

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por HÉCTOR SILVA ROJAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- **RAD. No. 76-520-31-05-001-2018-00092-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la audiencia programada para el día Miércoles veinte (20) de mayo de 2020, a las 2:00 de la tarde, no fue posible llevarse a cabo, en virtud de los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de la expedición del Decreto de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid 19.

Palmira (V), 18 de diciembre de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 1008

Palmira Valle, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020).-

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se procederá a continuación a fijar hora y fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO, de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑÁLESE **EL DÍA VIERNES DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO, de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - PERMISO PARA DESPEDIR A UN TRABAJADOR promovido por EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. contra SAULO ANDRES GRANOBLES Rad. No. 76-520-31-05-001-2019-00355-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso especial de fuero Sindical- Permiso para despedir, informando, que a pesar de requerirse mediante auto No. 249 del 4 de marzo de 2020 a la parte demandante (Fl. 262), para que allegara en debida forma los diligenciamientos de las comunicaciones retiradas desde el 18 de diciembre de 2019 (Fl. 249 y revés), esto es, la notificación dirigida al trabajador y presidente del sindicato cotejada y acompañada de la correspondiente constancia postal de su entrega, conforme a los presupuestos procesales establecidos en el art. 291 y 292 del C.G.P. no se ha dado cumplimiento por la demandante a este presupuesto procesal.

Se pone de presente, que pese a que obra correo electrónico de la apoderada demandante remitido al correo institucional el pasado 3 de septiembre de 2020, en los adjuntos no se allega las comunicaciones cotejadas y tampoco reposa constancia postal de entrega, que permita al Despacho tener certeza que la comunicación se surtió en debida forma y a la persona correspondiente.

En aras de imprimir celeridad al presente tramite, el despacho procederá a remitir tanto por la plataforma de 472 como el correo electrónico judicial del Despacho, el aviso judicial a las direcciones de notificación física y electrónica informadas, adjuntando la demanda con sus respectivos anexos y emplazando de la fecha y hora designada para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 114 del Código Procesal del Trabajo y S.S., agregando al expediente las respectivas constancias. Sírvase proveer.

Palmira (V), 15 de enero de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE

AUTO SUST. No. 001

Palmira – Valle, quince (15) de enero del dos mil (2021)

Se señala para que tenga lugar la audiencia especial de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **DÍA MIÉRCOLES NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, fecha en la cual el demandado **SAULO ANDRES GRANOBLES**, deberá concurrir a dar respuesta a la demanda a través de apoderado judicial, advirtiéndole a todas las partes que en esa fecha además de cumplirse con ese acto procesal, también se resolverán las excepciones previas propuestas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y practicarán las pruebas y se proferirá la sentencia correspondiente. Por lo tanto, deberán concurrir con la obligación de hacer comparecer en esa misma fecha a las personas que eventualmente pretende que declaren como testigos. Asimismo, se le advierte que deberá presentar la prueba documental que pretenda hacer valer, pues no habrá lugar a decretar la remisión de oficios para la obtención de los mismos.

Remítase aviso judicial a las direcciones de notificación física y electrónica informadas en el acápite de notificaciones, adjuntando la demanda con sus respectivos anexos y emplazando de la fecha y hora designada para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 114 del Código Procesal del Trabajo y S.S., agregando al expediente las respectivas constancias

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

**Carrera 29 No. 22-43. Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110**

Correo: j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por HENRY ANTONIO LOPERA ARCOS, LILIANA GIRALDO PÉREZ y AURA VIVIANA CAMACHNO BELALCAZAR contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. “AVIANCA S.A.”, y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA S.A. EN LIQUIDACIÓN. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00152-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 1º de Septiembre de 2020.

Palmira (V), 18 de Diciembre de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0809

Palmira Valle, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda **“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”**.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Los HECHOS 2.1.1., y 2.1.3., no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de un hecho en cada uno de ellos.

2º.- La mandataria judicial no tiene poder suficiente para demandar las pretensiones contenidas en el numeral segundo del acápite de PRETENSIONES DE CONDENAS, relativos a cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.

3º.- Deberán los actores indicar la dirección electrónica donde reciben notificaciones.

4º.- La demandante no aportó la constancia respectiva del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el Inciso 3º del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

5º.- En cuanto el escrito de reforma de la demanda fechado el 22 de noviembre de 2020, el Despacho se pronunciará al respecto una vez se admita la subsanación de la demanda.

6º.- Deberán los demandante aportar con la subsanación de la demanda, las constancias respectivas del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el Inciso 3º del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora BLANCA STELLA ENCISO MORALES, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.967.813 expedida en Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 193.759 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los señores HENRY ANTONIO LOPERA ARCOS, LILIANA GIRALDO PÉREZ y AURA VIVIANA CAMACHNO BELALCAZAR, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por los señores HENRY ANTONIO LOPERA ARCOS, LILIANA GIRALDO PÉREZ y AURA VIVIANA CAMACHNO BELALCAZAR contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. "AVIANCA S.A.", y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA S.A. EN LIQUIDACIÓN.

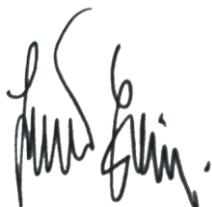
TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Deberá la demandante aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el Inciso 3° del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

**Carrera 29 No. 22-43. Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110**

Correo: j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por DIEGO IVAN GONZÁLEZ ESCOBAR contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00160-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 14 de Septiembre de 2020.

Palmira (V), 13 de Enero de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 005

Palmira Valle, Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda **“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado**

y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Debe el accionante indicar la dirección electrónica donde recibe notificación la demandada.

3º.- Deberá el accionante indicar con claridad a quien pretende demandar si el FONDO PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR como se indica en la demanda o si por el contrario a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., tal como aparece en el certificado de existencia y representación allegado con la demanda.

4º.- Deberá el actor indicar los Fundamentos de Derecho que sustenten todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

5º.- Deberá el demandante aportar con la subsanación de la demanda, las constancias respectivas del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el Inciso 3º del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor DIEGO IVAN GONZÁLEZ ESCOBAR, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.254.084 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 42.434 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en causa propia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el Dr. DIEGO IVAN GONZÁLEZ ESCOBAR contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

TERCERO: DEVUELVA la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

SEXTO: Deberá la demandante aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el Inciso 3° del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Carrera 29 No. 22-45 Of. 105

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por JAIR ANGULO VALDES, YIMY BANGUERA DIAZ, ALLY CHAMORRO MENDEZ, JESÚS DAVID RAMOS VERNAZA, HAROLD ALEXIS RIVERA BURBANO, HENRY RODRÍGUEZ RAYO, ALVARO IVAN RODRÍGUEZ VARELA, ALEJANDRO TELLO CARVAJAL y ROBER TULIO VIERA LEAL contra PGI COLOMBIA LTDA. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00163-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 16 de Septiembre de 2020, la cual quedó radicada bajo la **Partida No. 2020-00163-00.**

Palmira (V), 13 de Enero de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 006

Palmira Valle, Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”***.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 25 A, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Los HECHOS 1º, 2º y 5º, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de un hecho en cada uno de ellos.

2º.- El HECHO 2º, se encuentra constituido por un enunciado y las consideraciones de la Sentencia SL-3153-17, razón por la cual no podrá ser objeto de confesión por parte de la demandada.

3º.- Deberán los demandantes indicar los Fundamentos de Derecho que sustentan todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

4º.- Deberán los demandante aportar con la subsanación de la demanda, las constancias respectivas del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el Inciso 3º del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE a los señores JAIR ANGULO VALDES, YIMY BANGUERA DIAZ, ALLY CHAMORRO MENDEZ, JESÚS DAVID RAMOS VERNAZA, HAROLD ALEXIS RIVERA BURBANO, HENRY RODRÍGUEZ RAYO, ALVARO IVAN RODRÍGUEZ VARELA, ALEJANDRO TELLO CARVAJAL y ROBER TULIO VIERA LEAL, para actuar en causa propia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada por los señores JAIR ANGULO VALDES, YIMY BANGUERA DIAZ, ALLY CHAMORRO MENDEZ, JESÚS DAVID RAMOS VERNAZA, HAROLD ALEXIS RIVERA BURBANO, HENRY RODRÍGUEZ RAYO, ALVARO IVAN RODRÍGUEZ VARELA, ALEJANDRO TELLO CARVAJAL y ROBER TULIO VIERA LEAL contra PGI COLOMBIA LTDA

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quienes la presentaron, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

QUINTO: Deberá la demandante aportar con la subsanación de la demanda, las constancias respectivas del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el Inciso 3° del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Deberán los demandantes presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, con las respectivas constancias de su envío al correo electrónico de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

**Carrera 29 No. 22-43. Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110**

Correo: j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por EDINSON ZUÑIGA GIRÓN contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00164-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 17 de Septiembre de 2020.

Palmira (V), 13 de Enero de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 007

Palmira Valle, Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda **“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante**

ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir unas series de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Deberá el demandante aportar constancia del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el Inciso 3º del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor CRHISTIAN LEONARDO CASTRO LONDOÑO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.113.636.351 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 210.881 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante EDINSON ZUÑIGA GIRON, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor EDINSON ZUÑIGA GIRÓN contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá la demandante aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el Inciso 3° del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

Carrera 29 No. 22-45. Of. 105

Corro: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por **JUAN PABLO GRISALES TORES** contra **CONSORCIO PTAR PW. RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00165-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 18 de septiembre de 2020.

Palmira (V), 14 de Enero de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 10

Palmira Valle, Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la***

jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- La demanda deberá dirigirse en contra de las personas jurídicas que integran el CONSORCIO PTAR PW, conforme se desprende del hecho 1º, teniendo en cuenta que éstas empresas se asocian a través de documento privado conformando el precitado consorcio, razón por la cual carece de personería jurídica para actuar.

2º.- Deberá indicar el demandan quienes conforman el CONSORCIO PTAR PW, así como quienes son sus respectivos representantes legales y donde reciben notificación cada uno de ellas.

3º.- Deberá el accionante aportar con la subsanación de la demanda los certificados de existencia y representación de las entidades que conforman el CONSORCIO PTAR PW, debidamente actualizados.

4º.- Los HECHOS 1º, 2º, 3º, 5º, 6º y 11, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en cada uno de ellos.

5º.- Se presenta contradicción entre lo expuesto en los HEWCHOS 3º y 4º, en lo que se refiere a la terminación del primer contrato, toda vez que el hecho tercero se hace referencia al retiro del demandante por parte del consorcio, mientras en el hecho cuarto, se indica que fue aceptada la renuncia del demandante, es decir, debe e aclarar si fu desvinculado o por el contrario el actor presentó renuncia.

6º.- Conforme a lo expuesto en el HECHO 10º y el numeral SEGUNDO del acápite de peticiones, deberá precisar el demandante a cuáles prestaciones sociales se refiere.

7º.- Deberá el actor indicar el lugar donde prestó servicios como Inspector para la demandada.

8º).- Conforme a las funciones que desempeñó para Consorcio demandado, deberá indicar el horario asignado por la accionada para el cumplimiento de las mismas.

9º).- El numeral PRIMERO del acápite de PETICIONES, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 6º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de una petición en ella.

10).- Deberá el demandante presentar con la subsanación de la demanda una liquidación pormenorizada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

11).- La mandataria judicial no tiene poder para demandar todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

12).- Deberá el accionante indicar las razones de hecho que sustenten todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

13).- Deberá el actor indicar los Fundamentos de Derecho que sustenten todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE A LA Doctora VALENTINA SOLANO GÓNGORA, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.951.417 expedida en Cali (V) y con Tarjeta Profesional No. 275.590 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante JUAN PABLO GIRSALES TORRES, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única instaurada a través de apoderada judicial por el señor JOHN WILDER NIEVA DELGADO contra CONSORCIO PTAR PW.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la

demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, con la constancia de envío de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de las personas jurídicas que conforman el consorcio demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCIA PARDO